

Puerto Montt, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 29 de diciembre de 2021, comparece Rudy Iván Arriagada Antillanca, domiciliado en Villa Los Presidentes, calle La Constitución N° 690, Puerto Varas, quien recurre de protección en contra del Club de Rodeo de Puerto Varas, con domicilio camino a Ensenada, km. 5, Puerto Varas, representado legalmente por su directiva conformada por Pedro Figueroa Amunátegui, Vladimir Albornoz Cruz, Oscar Demmer Hofmann, Héctor Godoy Muñoz y Carlos Urzúa Pavez, solicitando se restablezca el imperio del derecho, asegurando su debida protección como afectado.

Indica que es socio del Club de Rodeo de Puerto Varas, corredor clase B. En el año 2019 al vencer su carné, no fue renovado por la Directiva presidida en ese entonces por Vladimir Albornoz, oportunidad en que se le señaló que no se renovarían carné de socios hasta el año 2020.

Con fecha 3 de diciembre de 2020 se realizaron elecciones, contraviniendo el estado de excepción e incluso la normativa entregada por la Federación ante el estado de pandemia, ni cumpliéndose las normas de citación y convocatoria. Hace presente que al momento de querer pagar sus cuotas sociales, el tesorero Felipe Figueroa se negó a recibir el pago, en tanto que recibió el pago de otros socios, se negaron a entregar actas anteriores así como balances de las cuentas del Club.

Refiere que desde que asumió la nueva directiva en el año 2020, existen rumores que el Club de Rodeo sería disuelto, para vender el terreno en que se emplaza requieren un quórum del 100% de los socios.

En razón de ello, junto a otros socios de más antigüedad se opusieron a la disolución y venta del Club y del terreno, ya que existen contratos vigentes entre los dueños del terreno y el Club de Rodeo. Señala que el terreno fue objeto de contrato de arrendamiento por 99 años en el año 1978, no pudiendo perfeccionarse la compraventa por mala fe del vendedor.

Desde que se inició este debate por la continuidad del Club de Rodeo y desde su oposición a la disolución, se ha iniciado una campaña de desprestigio en su contra por parte de la directiva, acusándolo de diversas acciones contra el Club



e incluso se ha enterado por otros socios que se pretende por la directiva expulsarlo, por medio de un sumario interno.

Indica que no se le ha notificado ninguna reunión o asamblea, pero a la última reunión a la que asistió le indicaron que se encontraba en un proceso de destitución y que se le había suspendido su calidad de socio, siendo que no se le ha notificado de forma alguna de ningún proceso.

En reunión del 21 de diciembre de 2021 tomó conocimiento a último momento y por medio de terceros que lo habían expulsado como socio del Club de Rodeo de Puerto Varas, en circunstancias extrañas y confusas, faltando a las normas reglamentarias de ética deportiva y social.

Argumenta en la vulneración de las garantías del artículo 19 N° 2 y N° 24 en relación con los artículos 14, 16 y 20 del Reglamento de organizaciones deportivas Decreto N° 59. Resaltando que en su caso, no se ha notificado sumario o sanción alguna y tampoco se ha notificado un estado de suspensión en su calidad de socio, impidiendo el ejercicio de sus derechos como tal.

Acompaña al recurso copia de carné de socio y acta de asamblea ordinaria que somete a votación venta de terreno.

Informa en representación del recurrido el abogado Carlos Muñoz Klenner, solicitando el rechazo del recurso, con costas. .

Refiere que el Club de Rodeo de Puerto Varas fue fundado en el año 1977 y tiene por objeto la práctica del Rodeo y todas las actividades ecuestres relacionadas con el caballo y promover actividades culturales relacionadas con el campo y nuestras tradiciones.

Trata de los requisitos para ser socio, las clases de socio y las obligaciones de aquellos denominados activos y la pérdida de la calidad de socio establecida en el artículo 8° del reglamento.

El recurrente al contrario de lo manifestado por este, fue debida y formalmente citado a la audiencia del día 26 de octubre de 2021, a las 17.00 hrs. para efectos que proceda a hacer sus descargos, en relación al procedimiento disciplinario que se llevaba en su contra, lo anterior mediante correo electrónico. Según consta del acta de la audiencia, el recurrente no compareció a la citación



de forma personal sino que en su nombre y representación comparece una mandataria, quien señala desconocer los hechos, solicitando prórroga de plazo para efectos que el señor Arriagada pueda realizar sus descargos, situación que puesta en conocimiento del Directorio fue rechazada, por estimarse meramente dilatoria.

A lo anterior agrega que el Sr. Arriagada fue expulsado como sanción disciplinaria por causar grave daño de palabra a los intereses de la organización y sus representantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de los estatutos habiendo faltado al respeto en innumerables ocasiones a los miembros del directorio.

Asimismo, el señor Arriagada se presentó a una Asamblea el día 2 de noviembre de 2021, frente a lo cual se le hizo presente que se encontraba suspendido por estar pendiente su caso en la Comisión de Disciplina, tomando pleno conocimiento de lo que se trataba su caso.

Es así que la protección solicitada carece de justificación ya que no se ha provocado indefensión a su respecto.

Finalmente en Asamblea de socios de fecha 30 de noviembre de 2021 se acordó la expulsión del recurrente.

Se acompaña al informe imagen de correo enviado al recurrente con fecha 21 de octubre de 201, acta de audiencia de descargos de fecha 26 de octubre de 2021 y acta de asamblea de fecha 30 de noviembre último.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 8 de febrero del año en curso se acompaña por la recurrida copia de estatutos, de acta de asambleas y registros de asistencia de 21 de septiembre y 2 de noviembre de 2021, carta certificada y comprobante de envío por Correos de Chile de comunicación de sanción e imagen de correo enviado en el mes de julio del año 2021, para efectos de acreditar que se trata del correo electrónico del recurrente.

Con lo relacionado, y considerando:

Primero: Que el recurso de protección reviste la naturaleza de una acción cautelar de ciertos derechos reconocidos por la constitución Política, cuyo objetivo



es reestablecer el imperio del derecho o precaver su eventual vulneración con ocasión de la ejecución de un acto o la ocurrencia de una omisión ilegal o arbitraria

Segundo: Que, se ha recurrido en contra del Club de Rodeo Puerto Varas, en particular, los miembros de su Directorio, por actos que concluyeron con la expulsión del recurrente de dicha organización en su calidad de socio activo; señalando desconocer cualquier proceso disciplinario llevado en su contra y no haber sido formalmente comunicada la sanción impuesta, de la que se impuso por rumores de terceros, aduciendo como vulneradas las garantías del artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando el restablecimiento del derecho y la adopción de medidas para su debida protección.

Tercero: Que la recurrida, solicitó el rechazo del recurso, pues conforme los antecedentes que acompaña acredita que el Sr. Arriagada Antillanca tomó conocimiento del procedimiento disciplinario del cual ahora pretende desentenderse, resultando las demás apreciaciones vertidas en el recurso, dichos que no se ajustan a la realidad y que, nada dicen relación con el asunto que motiva su interposición.

Cuarto: Que, conforme lo expresado por la partes y documentos acompañados, no ha merecido controversia, las circunstancias que el recurrente, Rudy Iván Arriagada Antillanca, es socio activo del Club de Rodeo de Puerto Varas, organización deportiva que tiene por objeto promover la práctica del Rodeo y todas las actividades ecuestres relacionadas con el caballo y promover actividades culturales relacionadas con el campo y nuestras tradiciones; que en tal carácter ha participado en las asambleas citadas por la organización; que el actual Directorio de la misma lo componen Héctor Godoy, Pedro Figueroa, Felipe Figueroa y Vladimir Albornoz y que por su parte, la Comisión de Disciplina la integran 3 miembros, Pedro Figueroa, Oscar Demmer y Emerson González.

Quinto: Que la parte recurrida previo a la vista de esta causa acompañó, entre otros antecedentes, las actas de asambleas ordinaria de 21 de septiembre y 2 de noviembre de 2021. En la primera se deja constancia que durante la lectura del acta anterior *“El Señor Rudy Arriagada interrumpe lectura del acta diciendo*



que el no reconoce a este Directorio como válido. Debido a lo anterior, el Presidente le informa que será pasado a la Comisión de Disciplina”; más adelante en la misma sesión el acta deja constancia que “El Sr. Rudy Arriagada no puede votar por estar suspendido y derivado a la Comisión de Disciplinaria”; en tanto, en la segunda acta de asamblea antes mencionada, se leen lo medular que “El señor Rudy Arriagada se presenta a la Asamblea pero esta suspendido por estar pendiente su caso en la Comisión de Disciplina”.

Consta igualmente en los documentos aparejados al informe del recurso, imagen de envío de correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, desde casilla de correo electrónico “clubrodeoptovaras@gmail.com” para “ Rudy Arriagada” , con copia a las casillas de correo electrónico de los integrantes de la Comisión de Disciplina y al Sr. Héctor Godoy, Presidente de la Directiva y es del siguiente tenor:

“Sr. Arriagada.

A través de la presente, le comunicamos citación con la Comisión de Disciplina del CRPV para el día Martes 26.10.21 a las 17.00 hrs en las dependencias del Club. Sin otro particular le saluda atte.”

Días después al de la citación, el 5 de noviembre de 2021, los integrantes de la Comisión de Disciplina suscriben el siguiente documento dirigido al Directorio del Club de Rodeo: “Nos dirigimos a ustedes con el propósito de informales que en el día 26. 10.21 a las 17:00 fecha y hora fijada para que el señor Rudy Arriagada haga sus descargos, éste no lo hizo, además no compareció personalmente a dicha instancia, sino que lo hizo a través de una mandataria, la cual desconocía los hechos de la situación, en virtud de lo cual se le informó el motivo de la citación por lo que ella solicitó un nuevo plazo para formular los descargos del señor Arriagada, por lo anterior es que informamos de estos a ustedes y pedimos resuelvan dicha solicitud”.

Se acompañó asimismo copia del acta de asamblea ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2021, a que no asiste el recurrido, cuyo Punto 3 sobre Informe de Comisiones señala: “ *Disciplina: Esta Comisión propone al Directorio, después de analizados los antecedentes del caso del señor Rudy Arriagada Antillanca, su*



expulsión definitiva. El Presidente somete a votación de la Asamblea la moción... El resultado de la votación es el siguiente: 9 votos a favor de la expulsión definitiva, 2 votos en contra de la expulsión definitiva. Por lo anterior, se decide la expulsión de Don Rudy Iván Arriagada Antillanca del Club de Rodeo Puerto Varas. Será notificado mediante correo electrónico”.

A esta asamblea ordinaria asistieron 12 socios, uno de ellos no votó por su condición de socio deportivo, entre los 11 restantes se encontraban los miembros de la Directiva y los integrantes de la Comisión de Disciplina.

Finalmente, se agregó carta certificada de 2 de diciembre de 2021, dirigida por el Presidente del Club de Rodeo al recurrente, al domicilio ubicado en calle Otto Bader N° 765, Puerto Varas, notificando su expulsión como socio del Club de Rodeo Chileno Puerto Varas, luego que la Comisión de Disciplina se reuniera, analizara su caso y con los antecedentes que obraran en su poder, recomendara su expulsión a la Asamblea, decidiendo por mayoría absoluta de votos, su expulsión.

Sexto: Que la recurrida como organización deportiva, constituye una persona jurídica de derecho privado regulada por la Ley N° 19.712, ley del deporte, así como el Decreto N° 59/2002 que establece el Reglamento de organizaciones deportivas; y por sus Estatutos actualizados al mes de marzo de 2019. Conforme al artículo 8° de este último, que enumera las causales de pérdida de la calidad de socio del Club, conforme se consignó en el informe de la recurrida, su letra f) prevé: *“ Por causar grave daño de palabra o por escrito a los interés de la Organización y sus representantes”* y el inciso final agrega que *“ La exclusión se decretará a propuesta del Directorio a la Comisión de Disciplina previa Audiencia del afectado para recibir sus descargos, con acuerdo de la Asamblea Extraordinaria por los 2/3 de miembros presentes, fundada en las causales descritas anteriormente, en la Ley o en el incumplimiento de sus obligaciones como socio de la organización”*.

El artículo 19 de tales Estatutos, al tratar sobre la Comisión de Disciplina, regula que se compone por tres miembros elegidos por votación directa, y que entre sus funciones y atribuciones se encuentran : a) recibir, conocer, investigar y



resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportivas; b) Aplicar penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, las que podrán ir desde la amonestación verbal hasta a expulsión de la organización, según los méritos de los hechos y los antecedentes, los que podrán ser apreciados en conciencia por los miembros de la Comisión; se establece asimismo que la Comisión *“no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir sus descargos. Con todo, la Comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso establecidos en la Constitución Política de la República y en los principios que inspiran la ley procesal chilena.”* Agrega que *“Todas las citaciones que disponga la Comisión de Disciplina, deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la institución. El procedimiento deberá contemplar el recurso de reconsideración ante la propia Comisión y el de apelación. La infracción de estas normas producirá la nulidad de lo obrado, cuya declaración deberá ser solicitada al Directorio”*; y que *“Las resoluciones definitivas que dicte la Comisión quedarán a firme cuando las apruebe la Asamblea Extraordinaria que se celebre con posterioridad al fallo o sea citada especialmente a este efecto, sea por consulta de la Comisión o apelación del afectado, la que deberá ser deducida, fundadamente dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal o séptimo día de despachada la carta por correos”*.

El artículo 9° trata de las Asambleas, indicando que en las generales ordinarias puede tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales del club y sus socios; en tanto que las denominadas generales extraordinarias se celebrarán cada vez que el directorio acuerde convocar a ellas por estimarlas necesarias para la marcha del club, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio dos de sus miembros o, por escrito un tercio a lo menos de los socios, indicando el o los objetivos de la reunión.

En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo; y en su letra c) dispone que *“Para validar los acuerdos*



tomados dentro de las asambleas ordinarias como extraordinarias, se considerará como mayoría, los dos tercios de los votos de los miembros presentes”

En relación al sistema de elecciones su artículo 12 letra f) establece que se votará en forma independiente para dos integrantes de la comisión de disciplina y el tercer miembro de la comisión será integrado por uno de los directores, quien ocupará el cargo de Presidente de esta comisión.

Por su parte, el Decreto N° 59 en su artículo 11 a propósito de las elecciones de Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Ética o Tribunal de Honor, dispone la elección en una sola votación expresando: “ En todo caso, una misma persona no podrá postular ni ser elegida en más de uno de dichos organismos simultáneamente”.

Séptimo: Que de lo antes reseñado, se devela en primer lugar que al recurrente se le dijo, por el Presidente del Directorio, que iba a ser sometido a la Comisión de Disciplina, y en el curso de la misma asamblea, del día 29 de septiembre de 2021, se le impidió votar por estar suspendido; lo que se le reitera cuando concurre como socio a la asamblea ordinaria del 2 de noviembre de 2021; luego se envió un correo electrónico que lo cita ante la comisión, sin expresar el motivo y hechos que dan origen a esta citación; compareció en su nombre una mandataria, no individualizada, quien solicita prórroga de plazo para efectos de imponerse de los motivos del proceso y efectuar los descargos, lo que sería sometido a consideración del Directorio.

En el informe al presente recurso, se indica que el Directorio rechazó dicha petición por estimarla dilatoria, sin constar los términos de dicha afirmación por no haberse allegado antecedente escrito alguno, así como tampoco notificación de dicha decisión al afectado. Finalmente, la decisión de expulsión del socio fue realizada en una Asamblea ordinaria y no extraordinaria, como claramente exige el reglamento; decisión que es comunicada al recurrente mediante el envío de una carta certificada, en la que no se indica cuál es la causal y motivos por los cuales se adopta esta extrema sanción.

Octavo: Que, la parte recurrida ha sido enfática en circunscribir el objeto del presente recurso al conocimiento que tuvo el recurrente del proceso



disciplinario llevado en su contra, pues en su presencia a las asambleas ordinarias le fue comunicada dicha circunstancia; y que no sería procedente extender el recurso a otros aspectos no cuestionados, como la sanción impuesta y/o el proceso disciplinario llevado a cabo, por afectar el principio de contradictoriedad y defensa de su parte.

Al efecto, debe distinguirse la noticia de una determinada información al conocimiento de la misma, cuya certeza y seriedad va precedida de un acto formal, y por ello no es posible colegir que el recurrente tuviera conocimiento del inicio de un proceso disciplinario en su contra y la suspensión de su calidad de socio mientras el mismo no concluyera. La comunicación remitida al correo electrónico del recurrente –misma dirección a la que se envió una notificación previa sobre cancelación de cuotas-, únicamente lo citaba a un día y hora determinada sin expresar los motivos, ante lo cual compareció una mandataria, cuya intervención fue infructuosa como se indicó en el motivo anterior; en consecuencia, se utilizó un medio de notificación no dispuesto por el reglamento y cuya exigencia se explica por la trascendencia que representa para un integrante de la organización el inicio y tramitación de un procedimiento disciplinario seguido en su contra.

Por otro lado, el restablecimiento del derecho que pregona el recurso de protección lo es en el ejercicio de las garantías constitucionales expresamente previstas en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, pudiendo prosperar aún cuando no se indique garantía constitucional alguna o ésta se encuentre errada en su invocación, por cuanto es propio de la facultad conservadora de la judicatura y en tanto se reconozcan concurrentes los requisitos de procedencia de esta acción.

Noveno: Que, de lo ya expuesto se advierte que el proceso disciplinario seguido por la recurrida en contra del socio Sr. Arriagada presenta múltiples irregularidades en aspectos esenciales, como el conocimiento cierto del inicio del proceso, los hechos imputados y que hubieren permitido efectuar descargos, si se le hubieren indicado en la citación; la suspensión del ejercicio de sus derechos como socio impuesta por el Presidente del Directorio, la de negativa de prórroga, que no está corroborada con antecedente de respaldo ni comunicación; y



finalmente la decisión conclusiva del procedimiento, adoptada en una asamblea de carácter ordinario y no extraordinario como ordenan sus estatutos y en especial el reglamento a que éste se supedita, que además exige para la adopción de acuerdos en asamblea extraordinaria la concurrencia de al menos 2/3 de los socios presentes. A lo anterior se agrega que un integrante de la Comisión de Disciplina es integrante del Directorio, situación que el mismo reglamento proscribire y que sin embargo contempla expresamente el Estatuto, otorgándole la calidad de Presidente de la misma. A este respecto valga reiterar lo considerado en relación a la jerarquía y vinculación legislativa y reglamentaria que los estatutos deben observar y que no resulta privativo de estas organizaciones deportivas, sino que en términos generales lo ordena el artículo 553 del Código Civil a propósito de las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro.

Se trata así de la verificación de una serie de actuaciones y omisiones que afectaron al recurrente en el ejercicio legítimo del derecho que le reconoce el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues siendo socio activo de la organización y afecto a derechos y obligaciones como tal, recibió un trato desigual, siendo sujeto de un procedimiento disciplinario llevado en forma diversa a la dispuesta en la normativa reglamentaria y en lo pertinente a la propia autoimpuesta estatutariamente por la organización recurrida.

Décimo: Que en las condiciones antes señaladas, el presente recurso será acogido en los términos en que en lo resolutive se dispondrá.

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales **se acoge**, sin costas, el interpuesto por Rudy Iván Arriagada Antillanca, en contra del Club de Rodeo de Puerto Varas, representado legalmente por su directiva y en consecuencia se dispone que se deja sin efecto el acuerdo adoptado en asamblea ordinaria con fecha 30 de noviembre de 2021 que decidió aplicar la sanción disciplinaria de expulsión de la organización y pérdida de la calidad de socio, además del procedimiento disciplinario que se siguió en su contra, desde la indicación de suspensión de sus derechos que se consigna en el



acta de asamblea del día 21 de septiembre de 2021, recobrando la calidad de socio con los derechos y obligaciones vigentes a esa fecha.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

No firma la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 1471-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.